



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 520 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 27 AGO. 2019

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por doña María Cleofé VILLANUEVA AYESTA, contra la Resolución Directoral N° 115-2019-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 29 de mayo del 2019, la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, mediante Oficio N° 803-2019-DG-DISA II- CHANKA-ANDAHUAYLAS, con SIGE N° 11017, remite al Gobierno Regional de Apurímac el Expediente con Registro N° 2737-2019, de **RECURSO DE APELACION**, interpuesta por la señora **María Cleofé VILLANUEVA AYESTA**, contra la Resolución Directoral N° 115-2019-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 21 de febrero del 2019, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado el citado Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total 72 folios para su conocimiento y acciones;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesta por **María Cleofé VILLANUEVA AYESTA**, contra la Resolución Directoral N° 115-2019-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 21 de febrero del 2019, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DISURS CHANKA a través de dicha resolución, por cuanto existe una clara marginación y discriminación en cuanto a la percepción de la liquidación, que por el solo hecho de existir un error en el cálculo que debe ser enmendado, más aún tuvo que ganar un proceso judicial a fin de que se le reconozca dicho derecho, bajo dicho criterio es que el resto de los servidores que tienen similar situación que ella fueron calculadas en montos mayores. Teniendo en cuenta que el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, fija un monto mínimo de ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes en la Administración Pública, en la que se encuentra establecido el monto mínimo a considerar para efectos del cálculo de liquidación del Art. 1° a partir del 1° de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración pública no será menor de Trescientos y 00/100 (300) Nuevos Soles, sin embargo el responsable de la liquidación del citado Decreto de Urgencia de la DISURS CHANKA, en forma absurda e incomprensible había realizado los cálculos en un monto menor que no le corresponde de S/. 58, 109.46, cuando en realidad le corresponde percibir por ese derecho la suma de S/. 104,151.19, conforme había acreditado con la Planilla de Liquidación realizado por un perito, dicha omisión de liquidación es atribuible a la administración, asimismo no se puede mencionar en la resolución como justificación de la improcedencia de su pedido de reconsideración citando normas que tienen menor jerarquía que la Constitución Política del Estado. Argumentos de que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 115-2019-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 21 de febrero del 2019, se **DECLARA**, Infundado el recurso Impugnatorio de Reconsideración, interpuesto por la recurrente, **MARIA CLEOFE VILLANUEVA AYESTA**, contra la Resolución Directoral N° 642-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 14 de noviembre del año 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en tal sentido confírmese la recurrida;

Que, mediante Resolución Directoral N° 642-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 14 de noviembre del 2018, se Aprueba la Liquidación actualizada de los devengados del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, entre otros de la servidora **MARIA CLEOFE VILLANUEVA AYESTA**, hasta por la suma de S/. 58, 109.46, soles, según detalle, allí consignado. Y de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 2° de la citada resolución, el pago de los devengados está sujeto a la disponibilidad presupuestal de la institución, así como de las normas vigentes aplicables al caso;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Que, asimismo, de la Opinión Legal N° 140-2019-OAJ-DISURS-CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 21 de mayo del 2019, que se apareja al expediente, se advierte entre otros, que la recurrente había presentado como medio probatorio una liquidación emitido por el profesional CPC. Félix Ayala Rojas, con Mat. N° 023439, aduciendo que es un Perito y/o Especialista en el tema, sin embargo, no acredita en autos tal condición, lo que evidencia que tal liquidación es un documento emitido a interés de parte, que para dicha instancia administrativa carece de valor probatorio, razón por la cual, la petición de la recurrente debe ser declarada infundado conforme a Ley;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos **la recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto**, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, en el Artículo IV. Numerales 1.1. y 1.5 Del Título Preliminar, prevé entre otros **principios el de legalidad y imparcialidad**, que consiste en que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y en atención al interés general;

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en sus artículos 1° y 2°, estableció que " A partir del 1° de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.300.00)" y que (...) a partir de esa fecha se otorgará una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales. Asimismo, en el artículo 7° literal d) de la misma norma, se precisó que **no están comprendidos** en este Decreto de Urgencia, "los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N° 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF, y Decreto Legislativo N° 559;

Que, de lo expuesto, guarda coherencia con lo establecido por la Ley N° 29702, en cuyo Artículo Único señala que el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, se realiza conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada para hacerse efectivo, no pudiendo soslayarse los casos en que existe incompatibilidad por haber percibido otras bonificaciones como en el caso del Decreto Supremo N° 019-94-PCM., consecuentemente, el referido requisito no debería seguir siendo exigido por las entidades, asimismo por Decreto Supremo N° 19-2012-EF, se Autorizan la Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, a favor de los Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales para el pago continuo de la bonificación a que hace referencia la Ley N° 29702;

Que, el Artículo 3° del Anexo I del Decreto Supremo N° 180-2012-EF, estableció criterios y procedimientos para la aplicación de pago previsto en el párrafo precedente. "3.1. Corresponde a los Pliegos reconocer a los beneficiarios comprendidos en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, mediante Resolución del Titular sustentada en los informes favorables de las respectivas Oficinas de Personal, Administración y de Asesoría Jurídica, o las que hagan sus veces (...) 3.4. Adicionalmente, los Pliegos deberán verificar y validar los datos personales e información de cada beneficiario en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC, así como las cuentas bancarias donde realizan el depósito de sus remuneraciones o pensiones. 3.5. Es responsabilidad del Titular de la





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



520

Entidad, del Jefe de la Oficina de Personal, y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en las entidades, la validez de la información de los beneficiarios de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812";

Que, no obstante, a partir de la vigencia de la Ley N° 29702 (7 de junio del 2011), se dispone que no es necesario contar con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada para efectuar el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo tanto, estando a lo expresado, los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 ubicados en las Escalas Remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PPCM, conforme el precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, debiendo percibir el monto establecido para su nivel y grupo ocupacional de acuerdo a lo señalado en el anexo del referido Decreto de Urgencia;

Que, como bien señala el Decreto de Urgencia N° 037-94 en su parte considerativa: "Que es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para el año 2014", entendiéndose que a través de una bonificación especial se incrementó el monto mínimo del Ingreso Total Permanente, Bonificación establecida en el artículo segundo de dicho Decreto de Urgencia;

Que, el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, analizando el caso se tiene, que si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa a la actora sin embargo, conforme se tiene expuesto en los considerandos de la resolución materia de cuestionamiento, así como en la Opinión Legal N° 140-2019-OAJ-DISUR-CHANKA ANDAHUAYLAS, del 27-05-2019, que la recurrente para hacer valer su derecho invocado había presentado como medio probatorio una liquidación emitida por el profesional CPC, Félix Ayala Rojas, con Mat. N° 023439, aduciendo que es un Perito y/o Especialista en el tema, sin embargo no acredita en autos tal condición, lo que evidencia que tal liquidación, es un documento emitido a interés de parte y que para dicha instancia administrativa carece de valor probatorio, razón por el cual la petición de la recurrente debe ser declarada infundado. Siendo ello así y no habiendo aparejado prueba en contrario, sino las mismas, la pretensión de la servidora recurrente resulta inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 261-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de agosto del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **María Cleofé VILLANUEVA AYESTA**, contra la Resolución Directoral N° 115-2019-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 21 de febrero del 2019, Por los fundamentos precedentemente expuestos se **CONFIRME**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia General Regional, Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLN/GR.GRAP.
EMLL/DRAJ.
JGR/ABOG.

